

secretaria. -

Tuluá, octubre 06 de 2022.

A despacho del señor Juez, el presente Proceso Ejecutivo propuesto por BANCOLOMBIA S.A contra ANDRES SANCHEZ, y memorial allegado por la parte demandante. Sírvase proveer. -

Secretario,

ROMAN CORREA BARBOSA

**República de Colombia
Juzgado Segundo Civil Municipal Tuluá Valle**



AUTO DE SUSTANCIACION No 1099

Radicación 2022-00221-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Tuluá Valle, octubre seis (06) de dos mil veintidós (2022).-

Se recibe por parte del apoderado judicial de la parte demandante, solicitud de terminación del presente proceso de **BANCOLOMBIA S.A** contra **ANDRES SANCHEZ**, por pago de las cuotas en mora.

Conforme a la solicitud presentada, y dado que la terminación del proceso es por PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA, habida cuenta, es menester del juzgado realizar la glosa correspondiente al título valor objeto de recaudo, antes de proceder a la terminación del presente proceso se requerirá al apoderado de la parte activa para que indique hasta que mes queda saldada la deuda del crédito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E

1. REQUERIR al apoderado de la parte demandante, para que indique hasta que mes queda saldada la deuda del crédito.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE J. CORREA ALVARES
JUEZ**

Firmado Por:

Jorge Jesus Correa Alvarez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cafe4ace5807dc38510fbdec63aad80a576c11af9fc142437023b650b9e1bdc0**

Documento generado en 07/10/2022 03:58:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

secretaria. -

Tuluá, octubre 06 de 2022.

A despacho del señor Juez, el presente Proceso de sucesión de la causante ALEIDA LIBREROS, y escrito del apoderado de la parte demandante. Sírvase proveer. -

Secretario,

ROMAN CORREA BARBOSA

**República de Colombia
Juzgado Segundo Civil Municipal Tuluá Valle**



AUTO DE TRAMITE No 2001

Radicación 2022-00304-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Tuluá Valle, octubre seis (06) de dos mil veintidós (2022).-

Se allega por parte de la apoderada de la parte demandante, en el presente proceso de sucesión de la causante **ALEIDA LIBREROS** propuesto por **MARIA MERCEDES RODRIGUEZ LIBREROS y ROBERT ALBERTO GUTIERREZ RODRIGUEZ**, memorial de solicitud de retiro de la demanda.

Conforme a lo anterior, y siendo procedente el retiro de la demanda, a las luces del artículo 93 del Código General del Proceso, por cumplir los requisitos allí establecidos, este despacho aceptará el pedimento.

En mérito de lo expuesto se

R E S U E L V E:

2.) ACEPTAR el RETIRO de la demanda de sucesión de la causante ALEIDA LIBREROS propuesto por MARIA MERCEDES RODRIGUEZ LIBREROS y ROBERT ALBERTO GUTIERREZ RODRIGUEZ.

2.) ORDENAR, el archivo de la misma, realizando la respectiva anotación en el libro radicador y sin necesidad de desglose por haberse presentado de forma virtual.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JORGE J. CORREA ALVAREZ

Firmado Por:

Jorge Jesus Correa Alvarez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc36de7222604bb5f484b05ff488f72db913ee9edea92924385f41122b025cb0**

Documento generado en 07/10/2022 03:58:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



A DESPACHO: del señor juez, la presente demanda para resolver lo pertinente a su admisión o inadmisión. Provea usted. Octubre 06 de 2022.

ROMAN CORREA BARBOSA
SECRETARIO

INTERLOCUTORIO No. 0922

Tuluá Valle, octubre seis (06) de dos mil veintidós (2022)

INADMITESE la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días so pena de RECHAZO, se subsanen los siguientes defectos, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del C.G. del Proceso;

- ✓ No se allegó el certificado especial expedido por el registrador de instrumentos públicos en donde se conste la persona que figure como titular del derecho real principal, como lo indica el art. 375 numeral 5° del C.G.P.
- ✓ En el hecho séptimo del escrito de demanda, el apoderado judicial hace mención de un documento privado suscrito el 12 de abril de 2000, suscrito por el demandante y la señora GLORIA LUCY LOPEZ DE ARAQUE, esposa del difunto demandado; documento que no fue allegado dentro de los anexos.

RECONOCER personería para actuar dentro del presente proceso al Dr. OMAR FRANCO identificado con la C.C. No. 6.496.393 de Tuluá y T.P. No. 24.390 del C.S. de la J., conforme a las facultades conferidas por su poderdante.

jmm

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

JORGE J. CORREA ALVAREZ
JUEZ

Firmado Por:
Jorge Jesus Correa Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf374990813fbfcf16521c1a468e219be54a80f7c48ea87b5a7eb194afac7ee**

Documento generado en 07/10/2022 03:58:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Departamento del Valle del Cauca
Juzgado Segundo Civil Municipal – Tuluá Valle

Ref: Ejecutivo

CENTROAGUAS S.A. ESP -Vs- HOSPITAL TOMAS URIBE URIBE
R.U.N 768344003002-2021-00223-00

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el escrito que antecede.
Sírvasse proveer.
Octubre 07 de 2022

ROMAN CORREA BARBOSA
Secretario

INTERLOCUTORIO No. 0924

Tuluá, siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022)

La entidad demandante, solicita se decrete el embargo de los remanentes dentro del proceso ejecutivo que adelanta CENTROAGUAS S.A. ESP contra el HOSPITAL DEPARTAMENTAL TOMAS URIBE URIBE en el proceso ejecutivo, que se tramita en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Tuluá Valle, bajo la radicación No. 2020-00135-00.

En ese orden de ideas, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Tuluá Valle,

R E S U E L V E:

1°. DECRETAR el embargo de los bienes que se llegaren a desembargar y del remanente producto de los ya embargados dentro del proceso ejecutivo que CENTROAGUAS S.A. ESP contra el HOSPITAL DEPARTAMENTAL TOMAS URIBE URIBE en el proceso ejecutivo, que se tramita en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Tuluá Valle, bajo la radicación No. 2020-00135-00.

2°. Para tal efectividad de la medida, líbrese oficio al mencionado despacho judicial, para que inscriba la medida solicitada conforme a lo previsto en el Art. 466 del C.G.P.

CUMPLASE

Firmado Por:
Jorge Jesus Correa Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58e9dfb8b02fd6def30d6988b558b6f590f01f48f040fe6abca0527b3aa11abf**

Documento generado en 07/10/2022 03:58:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



A despacho del señor Juez, la presente demanda para resolver lo pertinente acerca de librar o no mandamiento de pago. Provea usted. Octubre 06 de 2022

ROMAN CORREA BARBOSA
SECRETARIO

INTERLOCUTORIO No. 0919
Octubre seis (06) de dos mil veintidós (2022)

El BANCO POPULAR S.A. a través de apoderado judicial, interpone demanda ejecutiva contra del señor JOSE OLIVER GONZALEZ MORENO.

La parte actora presenta como título base de ejecución, dos pagarés Nos. 60003760000215 por la suma de \$77.235.508, para ser pagadero en 120 cuotas de \$1.332.852,00 incurriendo en mora a partir de abril de 2022, por lo tanto, se aceleró el plazo y el pagare No. 6492395 por la suma de \$1.723.952,00, según los hechos demanda, a la fecha el demandado no han cancelado la obligación correspondiente, motivo por el cual solicitó se libre mandamiento de pago con base en dicho título, el cual viene con el lleno de los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso.

La demanda cumple a cabalidad con las exigencias que establece el artículo 82 y s.s. de la misma norma procedimental, siendo por ello viable librar el mandamiento de pago solicitado al tenor de los artículos 430 Ibídem.

Así las cosas, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Tuluá Valle,

RESUELVE:

1º. LIBRAR Mandamiento de pago a favor del BANCO POPULAR S.A., contra JOSE OLIVER GONZALEZ MORENO, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARE No. 60003760000215

1.1 Por la suma de TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$ 336.368, 00), por concepto de la cuota a capital correspondiente al 05 de Abril de 2022, determinado en el pagaré antes referenciado.

1.2 Por la suma de QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$597.679,00), por concepto de intereses corrientes, causados al 05 de abril de 2022.

1.3 Por los intereses moratorios sobre el capital descrito en el numeral 1.1, a la tasa máxima legal permitida por la ley, liquidados a partir del 06 de abril de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.4 Por la suma TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MIL SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$341.078, 00), por concepto de la cuota a capital correspondiente al 05 de mayo de 2022, determinado en el pagaré antes referenciado.

1.5 Por la suma de QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$ 594.854, 00), por concepto de intereses corrientes, liquidados al día 05 de mayo de 2022.



1.6 Por los intereses moratorios sobre el capital descrito en el numeral 1.4, a la tasa máxima legal permitida por la ley, liquidados a partir del 06 de mayo de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.7 Por la suma TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$ 345.855, 00), por concepto de la cuota a capital correspondiente al 05 de junio de 2022, determinado en el pagaré antes referenciado.

1.8 Por la suma de QUINIENTOS NOVENTA Y UN MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$ 591.989, 00), por concepto de intereses corrientes liquidados al día 05 de junio de 2022.

1.9 Por los intereses moratorios sobre el capital descrito en el numeral 1.7, a la tasa máxima legal permitida por la ley, liquidados a partir del 06 de junio de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.10 Por la suma TRESCIENTOS CINCUENTA MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$350.699,00), por concepto de la cuota a capital correspondiente al 05 de julio de 2022, determinado en el pagaré antes referenciado

1.11 Por la suma de QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$589.084,00), por concepto de intereses corrientes liquidados al 05 de julio de 2022.

1.12 Por los intereses moratorios sobre el capital descrito en el numeral 1.10, a la tasa máxima legal permitida por la ley, liquidados a partir del 06 de julio de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.13 Por la suma TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS DIEZ PESOS M/CTE (\$355.610,00), por concepto de la cuota a capital correspondiente al 05 de Agosto de 2022, determinado en el pagaré antes referenciado.

1.14 Por la suma de QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL CIENTO TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$586.138,00), por concepto de intereses corrientes liquidados al 05 de agosto de 2022.

1.15 Por los intereses moratorios sobre el capital descrito en el numeral 1.13, a la tasa máxima legal permitida por la ley, liquidados a partir del 06 de agosto de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.16 Por la suma de SESENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$63.479.226,00), por concepto del capital insoluto, determinado en el pagaré antes referenciado.

1.17 Por los intereses de mora sobre el capital insoluto señalado en el numeral anterior a la tasa máxima legal permitida por la ley, liquidados a partir de la presentación de la demanda, a saber el 28 de septiembre de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

PAGARE No. 6492395

1.18 Por la suma UN MILLON SETECIENTOS VEINTITRES MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$1.723.952,00), por concepto de capital vencido, determinado en el pagaré antes referenciado.



1.19 Por la suma de SETENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$75.983,00), por concepto de intereses corrientes liquidados al 22 de febrero de 2022.

1.20 Por los intereses moratorios sobre el capital descrito en el numeral 1.18, a la tasa máxima legal permitida por la ley, liquidados a partir del 23 de febrero de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2° DÉSELE a la presente demanda el trámite indicado para los ejecutivos menor cuantía previsto en el TÍTULO I, CAPÍTULO I, Artículo 18 y del TÍTULO ÚNICO, CAPÍTULO I, Artículo 422 y s.s.

3° ORDENAR al demandado JOSE OLIVER GONZALEZ MORENO Código General del Proceso, informándole a su vez que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones de fondo las cuales corren simultáneamente al concedido para el pago, ya que las excepciones previas deberán ser propuestas como recursos de reposición.

4° NOTIFIQUESE al demandado JOSE OLIVER GONZALEZ MORENO, la presente providencia, conforme lo preceptuado en el Art. 291 – 292 del Código General del Proceso y/o ley 2213 de 2022.

5° RECONOCER personería para actuar al Dr. JORGE HERNAN OSPINA FLOREZ titular de la C.C. No. 10.143.769 y T.P. No. 103.524 del C.S.J., dentro de estas diligencias en representación de su poderdante con las facultades conferidas en el poder especial concedido.

Jfer

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Jorge Jesus Correa Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c498502350848b7548fdbc7d4eed28eff369fda63b403c77d43140d1fef3cf39**

Documento generado en 07/10/2022 03:58:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



A despacho del señor Juez, el presente asunto, para los fines pertinentes. Provea usted.
Octubre 06 de 2022.

ROMAN CORREA BARBOSA
SECRETARIO

INTERLOCUTORIO No. 0920

Octubre seis (06) de dos mil veintidós (2022)

El procurador judicial de la entidad demandante, solicitó el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorro, corrientes y certificados de depósitos a término, y demás productos similares, que pueda tener el demandado en las entidades bancarias. Por ser legal y procedente se accederá a la petición, de conformidad con el artículo 599 del C.G.P.

En tal virtud, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Tuluá (Valle),

RESUELVE:

1°. DECRETAR el embargo preventivo hasta la suma de **\$108.227.996,85** M/Cte., de los dineros depositados en las cuentas bancarias, corrientes, de ahorro, CDT y demás productos similares, que tenga o llegare a tener a partir del momento de la inscripción del embargo el demandado JOSE OLIVER GONZALEZ MORALES titular de la C.C. No. 6.492.395, en las siguientes entidades bancarias BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCOLOMBIA S.A., BANCO BBVA S.A., BANCO POPULAR S.A., BANCO AV VILLAS S.A., Y BANCO DAVIVIENDA.

2°. Comuníquese la anterior medida al Gerente de las entidades bancarias antes mencionada, para que proceda a colocar a disposición de este despacho la suma de dinero antes relacionada por conducto del Banco Agrario de Colombia, código 76-834-20-41-002, proceso 2022-00327-00, e informe lo pertinente en un término de tres días contados al recibo de esta comunicación. (Art. 593 numeral 10 del C. de General del Proceso), Líbrese oficio circular.

Jfer

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Jorge Jesus Correa Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Tuluá - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e3e0aa33b6a963151b1070059f27c3d63041582e4b46621cdfc847bf31cb52f**

Documento generado en 07/10/2022 03:58:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

secretaria. -

Tuluá, octubre 06 de 2022.

A despacho del señor Juez para informarle que el día 29 de septiembre del cursante año, a las 05:00 de la tarde, venció el termino de traslado del avalúo del vehículo automotor de propiedad de la demandada, sin que se hiciera pronunciamiento alguno contra el mismo, el cual fue presentado conforme lo indica el artículo 444 del C.G.P

Sírvase proveer. -

Secretario,

ROMAN CORREA BARBOSA

**República de Colombia
Juzgado Segundo Civil Municipal Tuluá Valle**



AUTO DE SUSTANCIACION No 2000

Radicación 2018-00295-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Tuluá Valle, octubre seis (06) de dos mil veintidós (2022).-

Vencido el traslado del avalúo dado al vehículo automotor del demandado, presentado por la parte activa la cual infiere que dicho avalúo se ajusta a la forma indicada en el numeral 1º del artículo 444 del Código General del Proceso, dentro del proceso Ejecutivo instaurado mediante apoderada por **FINESA S.A** contra **DIANA CAROLINA LONDOÑO ORDOÑEZ**, debe el despacho indicar lo siguiente;

El artículo 444 del C.G.P, en referencia al avalúo de vehículos automotores (numeral 5º) establece tres formas de presentar dicho avalúo; I) mediante perito especializado conforme al numeral 1º ibidem, II) el impuesto de rodamiento fijado oficialmente por el Ministerio de Transportes mediante resolución, III) el que figure en revista especializada, de la cual se debe adjuntar copia informal.

Así las cosas, la apoderada judicial de la parte demandante mediante el escrito presenta como avalúo comercial, la suma de \$44.600.000,00, apoyándose en la tabla dada por FASECOLDA, debiendo indicar el Despacho, que dicho avalúo no se atempera a la norma arriba citada, pues el mismo no está firmado por perito especializado, con aval del RAA, y adicional a esto la tabla establecida por FASECOLDA, contiene los avalúos para aseguramiento, no comerciales.

De igual manera, se allego la factura del Impuesto de Rodamiento y en ella se establece el avalúo realizado por el Ministerio de Transportes, cual corresponde a la suma de \$37.850.000,00. El cual se tendrá en cuenta como avalúo del vehículo objeto del presente asunto.

En mérito de lo expuesto se

R E S U E L V E:

APROBAR en todas y cada una de sus partes el avalúo del vehículo objeto del presente asunto, allegado por la parte demandante correspondiente al valor del vehículo fijado en el impuesto de rodamiento por el valor de **\$37.850.000,00**, atendiendo lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.

R.C.B

NOTIFIQUESE

El Juez,

JORGE J. CORREA ALVAREZ

Firmado Por:
Jorge Jesus Correa Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3accda31c6b8401f5e9109a73afd119c2d71cde01cf77296e82eb38a6104dc49**

Documento generado en 07/10/2022 03:58:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaria. -
Tuluá, octubre 06 de 2022.

A Despacho del señor juez, la presente demanda Ejecutiva, informando que al demandado se le emplazo y le fue nombrado curador ad- litem quien se notificó electrónicamente del auto de mandamiento de pago dictado en contra de la parte pasiva, el pasado 12 de septiembre de 2022, el termino de traslado corrió hasta el 28 de septiembre de la misma anualidad, sin embargo el curador designado a la parte demandada contesto la demanda, pero no propuso excepción alguna. Provea usted su señoría.

Secretario,

ROMAN CORREA BARBOSA

República de Colombia
Juzgado Segundo Civil Municipal Tuluá Valle



AUTO INTERLOCUTORIO No 921

Radicación 2021-00229-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Tuluá Valle, octubre seis (06) de dos mil veintidós (2022).-

Procede el despacho a resolver por medio del presente auto especial, seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por el **BANCO DE BOGOTA S.A.**, mediante apoderada judicial contra el señor **BRAYAN ANDRES ATHEORTUA MEJIA**.

En ese orden de ideas y vencidos los términos para pagar o proponer excepciones, sin que la ejecutada presentara excepciones, cumpliendo el título valor con todos los requisitos del artículo 422 del C.G.P y como quiera que no se ha quebrantado garantía constitucional alguna, procederá el despacho a emitir el pronunciamiento de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, al no observarse ninguna causal de nulidad.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Tuluá, Valle,

RESUELVE:

1º. **ORDENAR** seguir adelante con la ejecución, en los términos del mandamiento de pago librado dentro de este proceso Ejecutivo, promovido por el **BANCO DE BOGOTA S.A** mediante apoderada judicial contra el señor **BRAYAN ANDRES ATHEORTUA MEJIA**, mediante auto interlocutorio No. 654 del 31 de agosto de 2021.

2º. **LIQUIDAR** el crédito en la forma establecida en el artículo 446 del Código General del Proceso. Al momento de la liquidación, y para efectos de la conversión de las tasas de interés, deberán tenerse presente las fórmulas matemáticas¹ que la misma

¹ Para calcular la tasa efectiva mensual:

$$((1+i)^{1/12}-1)*100$$

Donde i = tasa efectiva anual

Para calcular la tasa efectiva diaria:

$$((1+i)^{1/360}-1)*100$$

Donde i = tasa efectiva anual

Superfinanciera señaló, por cuanto la tasa señalada por ella en el certificado respectivo representa la tasa efectiva anual de referencia, y “corresponde a una función exponencial que para calcular la equivalencia de la misma en períodos distintos al de un año (meses o días), no se puede dividir por un denominador”²

3º. **DECRETAR** el avalúo de los bienes embargados y secuestrados para la venta en pública subasta, así como la de los bienes que se llegaren a embargar con posterioridad a este proveído.

4º. **CONDENAR** en costas a la parte demandada, las cuales serán liquidadas por secretaría oportunamente y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del código general del proceso, **en la que se incluirá el valor de las agencias en derecho, que serán tasadas en su oportunidad.**

NOTIFIQUESE

**JORGE J. CORREA ALVAREZ
JUEZ**

Firmado Por:

Jorge Jesus Correa Alvarez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e39f5c79ca9b5c5d5173cf69728df370aa5d0eb142aaf79464933d767a053ae8**

Documento generado en 07/10/2022 03:58:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² Concepto que referencia el interés bancario corriente, usura, anatocismo. No. 2008079262-001 del 2 de enero de 2009.

Secretaria. -

Tuluá, octubre 06 de 2022.

En la fecha informo al señor juez, que venció en silencio el término de traslado a la parte demandada para objetar la liquidación del crédito allegada por la parte actora en el presente proceso Ejecutivo promovido por **COOPERATIVA COOPSERVIANDINA** contra **VICTORIA ISABEL RENDON DE LEON**. Provea usted al respecto.

Secretario,

ROMAN CORREA BARBOSA

**República de Colombia
Juzgado Segundo Civil Municipal Tuluá Valle**



**AUTO DE SUSTANCIACION No 1095
Radicación 2022-00050-00**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.

Tuluá Valle, octubre seis (06) de dos mil veintidós (2022).-

Presentada la liquidación del crédito a que hace referencia el acápite secretarial precedente, y observando el despacho que se encuentra ajustada a los parámetros legales, aunado a que la parte demandada guardo silencio dentro del término de su traslado, se procederá a su aprobación en cumplimiento de lo normado en el ordinal 3º del artículo 446 del Código General del Proceso.-

En mérito de lo expuesto se,

R E S U E L V E:

1.) APROBAR en su totalidad la liquidación del crédito realizada y presentada por la parte actora en el presente proceso por estar ajustada a derecho.

N O T I F I Q U E S E

El Juez,

JORGE J. CORREA ALVAREZ

R.C.B

Firmado Por:
Jorge Jesus Correa Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73512cd5497cf6f043a6cbe3b240b882ccc15e34d0683863d5902a4b49750d21**

Documento generado en 07/10/2022 03:58:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

secretaria. -

Tuluá, octubre 06 de 2022.

A despacho del señor Juez, el presente proceso de **RUBEN DARIO OROZCO RIOS** en contra del señor; **WILDER HERNAN CRISPINO QUINTANA**, y memorial allegado por la parte demandante.

Sírvase proveer. -

Secretario,

ROMAN CORREA BARBOSA

**República de Colombia
Juzgado Segundo Civil Municipal Tuluá Valle**



AUTO DE TRAMITE No 1098

Radicación 2022-00203-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Tuluá Valle, octubre seis (06) de dos mil veintidós (2022).-

La parte demandante en el presente proceso de **RUBEN DARIO OROZCO RIOS** en contra del señor; **WILDER HERNAN CRISPINO QUINTANA**, allega escrito en el que solicita el embargo de unos bienes (salario) denunciados como de propiedad del demandado.

Siendo procedente y conforme lo previsto en el Art. 599 del C.G.P., Juzgado Segundo Civil Municipal de Tuluá;

R E S U E L V E:

1º) **DECRETAR** el embargo y secuestro de la quinta parte del excedente del salario mínimo mensual vigente que percibe actualmente el demandado **WILDER HERNAN CRISPINO QUINTANA cc 94.466.555** en su condición de empleado de la empresa JS SEGURIDAD PERIMETRAL S.A.S.

2º. **COMUNÍQUESE** la anterior medida al pagador de la empresa JS SEGURIDAD PERIMETRAL S.A.S., para que proceda a efectuar la retención en el porcentaje ordenado mesada pensional del demandado, y las deje a disposición del Juzgado por conducto del Banco Agrario de Colombia, cuenta 768342041002. Los cinco (5) primeros días de cada mes, so pena de incurrir en las sanciones de ley. Líbrese oficio.

C Ú M P L A S E

El Juez,

JORGE J. CORREA ALVAREZ

Firmado Por:

Jorge Jesus Correa Alvarez

Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d66038c62820adbafcb0f9ad5829b59226238753861fb3dd9a04c61549a0a12**

Documento generado en 07/10/2022 03:58:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>